



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación: 110013337042 2018 00153 00
Demandante: CARMEN ELISA CÁRDENAS RUIZ
Demandado: BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL-SECRETARÍA DE HACIENDA
DISTRITAL.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante: CARMEN ELISA CÁRDENAS RUIZ, identificada con la C.C. No. 23.315.158 de Arcabuco-Boyacá.

Demandada: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

OBJETO

Declaraciones y condenas

La parte actora solicita se declare la nulidad de las siguientes comunicaciones¹:

¹ Correspondiendo inicialmente a las pretensiones G) y H) del libelo demandatorio, ver folio 71 c.p.

- i) Comunicación de fecha 28 de junio de 2013 emitido por el Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. *–por medio de la cual se niegan las solicitudes de: prescripción de la obligación laboral, compensación entre el valor cancelado por diferencia de escalafón (06-12) y el valor por trabajo real efectuado y de la inembargabilidad de las cesantías-.*
- ii) Comunicación de fecha 28 de junio de 2013 emitida por el Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. *–Por medio de la cual se niegan las solicitudes de: prescripción de la obligación laboral, compensación entre el valor cancelado por diferencia de escalafón (06-12) y el valor por trabajo real efectuado, de la inembargabilidad de cesantías y de la prejudicialidad penal en materia administrativa-.*

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

- iii) Ordenar la devolución indexada de los descuentos que le hayan efectuado hasta la fecha de la sentencia, cuya suma mensual de descuento para el años dos mil trece equivale a \$233.527 con motivo del embargo ordenado por la decisión de la parte demandada.
- iv) Ordenar a las demandadas dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- v) Condenar en costas a la parte vencida.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Fundamentos fácticos:

1. Que el día 07 de octubre de 1982 y hasta el presente la señora CARMEN ELISA CÁRDENAS RUIZ, empezó a trabajar como Docente grado 1º en la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. Siendo remunerada en forma tripartita por la Nación, por el Departamento de Cundinamarca y por el Distrito Capital, lo que comúnmente se denomina Régimen Prestacional Nacionalizado.
2. Que mediante Resolución No. 00906 del 1º de marzo de 1996 proferida por la Junta Seccional de Escalafón Nacional ante Bogotá, la demandante fue

ascendida al grado once (11) del Escalafón teniendo en cuenta la experiencia laboral y los estudios realizados.

3. Que mediante Resolución No. 08462 de 18 de noviembre de 1996 proferida por la Junta Seccional de Escalafón Nacional, fue ascendida al grado 12 teniendo en cuenta la experiencia laboral.
4. Que mediante Resolución No. 1466 de 10 de diciembre de 2004 proferida por el Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Educación de Bogotá y en aplicación del artículo 69 núm. 1º y 2º del Código Contencioso Administrativo, resolvió entre otras cosas la Revocatoria Directa y Parcial de la Resolución 00906 de 1º de marzo de 1996 –por medio de la cual se había ascendido a la Docente al grado once (11) en el Escalafón, dejándola en el grado seis (06) del Escalafón, es decir, se le bajó en cinco (05) grados.
5. Que en el artículo 3º de la Resolución 1466 de 10 de diciembre de 2004 también se procedió a la revocatoria de la Resolución No. 08462 de 18 de noviembre de 1996 –por medio de la cual se ascendió al grado doce (12) del Escalafón Nacional Docente a la señora CARMEN ELISA CÁDENAS RUIZ.
6. Que los fundamentos centrales que tuvo la Secretaría de Educación de Bogotá en la Resolución 1466 del 10 de diciembre de 2004 para haber bajado el escalafón grado 12 al grado 6 a la docente consistió en que para los ascensos al grado 11 y 12 del Escalafón Nacional Docente “se utilizó un documento apócrifo” consistente en que no figura como alumna ni tiene registrado el Título de Licenciada en Administración Educativa del Instituto de Cundinamarca (ITUC).
7. Que contra la Resolución 1466 de 10 diciembre de 2004 la educadora Elisa Cárdenas Ruiz interpuso los recursos de reposición y de apelación ante el Superior Jerárquico, pese a que en la parte resolutive numeral 4º se indicó que contra la misma únicamente procedía el recurso de reposición, agotándose la vía gubernativa.
8. Que el subsecretario de Educación de Bogotá D.C. mediante resolución No. 0262 del 22 de febrero de 2005 resolvió exclusivamente el recurso de reposición.
9. Que contra la anterior resolución se interpuso el recurso de reposición y subsidio apelación, los cuales fueron rechazados de plano por Resolución No. 0726 de 11 de mayo de 2005.
10. Que la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. la revocatoria directa de las resoluciones Nos. 1466 del 10 de diciembre de 2004 y 0262 del 22 de febrero de 2005.

- 10.1 La entidad demandada por medio de comunicación de 22 de julio de 2013 resolvió negativamente a la revocatoria, alegando que ya se encuentra agotada la vía gubernativa, además, que envió el proceso a la Oficina de Ejecuciones Fiscales para el cobro coactivo.
11. Que realizó dos peticiones a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Tesorería Distrital de Bogotá, solicitando prescripción de la obligación laboral, compensación entre el valor cancelado por diferencia de Escalafón (06-12) y el valor por trabajo real efectuado, de la inembargabilidad de las cesantías y de la prejudicialidad penal en materia administrativa, las cuales se contestaron el 28 de junio de 2013 en sentido negativo.
12. Que debido a la modificación del grado de escalafón de la demandante del grado 12 al 6, se le disminuyó notablemente su salario desde el mes de abril de 2005 de \$1.464.288 a la cantidad de \$722.988 con una diferencia de (\$741.300) y mensualmente se le han realizado los descuentos mensuales para cubrir la suma de \$64.612.042 más los intereses de ley, es decir, para el año 2013² se le está descontado una suma de \$233.527
13. Que la demandante por medio de derecho de petición solicitó a la Alcaldía Mayor de Bogotá copias de las resoluciones números 726 del 22 de marzo de 2002 y 2449 del 15 de julio de 2004, por medio de las cuales la Secretaría de Educación de Bogotá delegó en el subsecretario de Educación de Bogotá algunas funciones derivadas con los docentes.
14. Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 101 del 13 de abril de 2004 en uso de sus facultades legales, expidió normas o disposiciones para delegar algunas funciones en sus subalternos y relacionadas con las varias materias de competencia de la Alcaldía Mayor de Bogotá.
15. Que a la señora Carmen Elisa Cárdenas Ruiz le están descontando parte de su salario por la vía de jurisdicción coactiva, que para el año 2013 asciende a la suma de \$233.527 mensuales, equivalentes a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que se libró mandamiento de pago el 7 de marzo de 2006 por valor de \$64.612.042 y con intereses la suma total de \$129.224.084.
16. Que durante el período comprendido entre el 26 de enero de 1995 hasta el 30 de marzo de 2005, la docente prestó sus servicios de educadora.
17. Que la docente Carmen Elisa Cárdenas Ruiz otorgó poder especial para acudir en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

² Año de presentación de la demanda.

Fundamentos jurídicos

Normas violadas:

- Constitución Política de Colombia: Artículos 2, 4, 6, 13, 29, 53, 90 y 124.
- Código Sustantivo Laboral: Artículo 143.
- Código de Procedimiento Civil: Artículo 305.
- Decreto 2277 de 1979: Artículo 7.

Concepto de violación:

Menciona que con la expedición de los actos administrativos se vulneran los artículos 2, 4, 6, 13, 29, 53, 90 y 124 de la Constitución Política *por infringir las normas en que debían fundarse expedirse en forma irregular, con desconocimiento del debido proceso, violación del derecho de defensa y por estar falsamente motivadas*³.

1.1.2. OPOSICIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA (ff. 149-156 c.p.).

MARÍA YAMILET CAPERA CASAS como apoderada especial de la Secretaría de Hacienda Distrital da contestación a la demanda por medio de memorial radicado el 12 de abril de 2019.

Pronunciamiento con respecto a los hechos:

Precisa que se pronuncia con respecto a los hechos relacionados a los oficios 2013EE155479 y 2013EE155457 del 28 de junio de 2013, objetos de control judicial.

Con respecto al hecho 11 expresa que no es cierto y aclara que con radicado No. 2013ER55635⁴ de 04 de junio de 2013 la demandante elevó solicitud a la Oficina de Ejecuciones Fiscales solicitando respuesta de la petición No. E-2013-38096 que había radicado en la Secretaría de Educación desde el 20 de febrero de 2013, teniendo en

³ Lo anterior por cuanto al proponer las pretensiones de la demanda las encabeza de forma conjunta con el texto subrayado.

⁴ Folio 162 cuaderno antecedentes administrativo.

cuenta que, con Oficio de 26 de febrero de 2013 la Secretaría de Educación le había informado el traslado de la petición a la Oficina de Ejecuciones Fiscales.

Precisa que la solicitud No. 2013ER55635 fue contestada mediante el Oficio 2013EE155457 de 28 de junio de 2013 y en la cual se le indicó a la peticionaria que los planteamientos relativos a la *"prescripción de la obligación laboral, compensación entre el valor cancelado por diferencia de escalafón y el valor por trabajo real efectuado"*, escapan de la competencia de la Oficina de Ejecuciones Fiscales y, en consecuencia, sería trasladados a la Secretaría de Educación para su respuesta de fondo.

Aduce que con oficio 2013EE155479 de 28 de junio de 2013, la Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales procedió a devolver a la Secretaría de Educación el escrito No. E-2013-38096 presentado por la aquí demandante. Esto con el fin que la entidad se pronunciara respecto de la solicitud de *"prescripción de la obligación laboral, compensación entre el valor cancelado por diferencia de escalafón y el valor por trabajo real efectuado e inembargabilidad de las cesantías"*.

Por lo anterior, precisa que la demandante no presentó dos solicitudes a la Oficina de Ejecuciones Fiscales, sino que, inicialmente realizó la petición a la Secretaría de Educación y que por haberle informado esa entidad del traslado de la solicitud a la Oficina de Ejecuciones Fiscales acudió a esta última con el fin de obtener una respuesta.

Con respecto al hecho 17 la apoderada de la entidad demandada expresamente no se pronuncia si es cierto o no.

No obstante, señala que en virtud del mandamiento de pago proferido el 07 de marzo de 2006, dentro del proferido dentro del cobro coactivo UEF-2005-1299 en cuantía de \$64.612.042 más los intereses de ley, la Unidad de Ejecuciones Fiscales mediante Resolución No. 02085 de 04 de diciembre de 2007 ordenó el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal o convencional vigente, sobre los sueldos que reciba la señora CARMEN ELISA CÁRDENAS RUIZ respecto de su vínculo laboral con la Secretaría de Educación Distrital. Así mismo, sobre la totalidad de aquellos pagos que percibe por parte de la entidad con la que sostiene la relación laboral pero que, de conformidad con las normas, las convenciones y pactos colectivos no constituyen factor salarial.

Añade que la medida de embargo se limitó a la suma de \$129.224.084 en concordancia con el artículo 838 del Estatuto Tributario y el artículo 513 del C.P.C. lo que no conlleva a establecer *per sé* que esa suma corresponda a la totalidad del crédito.

Pronunciamiento con respecto a las pretensiones de la demanda:

Con respecto a la pretensión de nulidad del Oficio 2013EE155457 de 28 de junio de 2013 se opone. Esto por cuanto es un acto administrativo de trámite que contestó la solicitud de la demandante, sin pronunciarse de fondo sobre los planteamiento de "*prescripción de la obligación laboral, compensación entre el valor cancelado por diferencia de escalafón y el valor por trabajo real efectuado*" sino que con este acto administrativo le informa a la peticionaria el traslado de la solicitud a la Secretaría de Educación.

Con respecto a la pretensión de nulidad del Oficio 2013EE155457 de 28 de junio de 2013 se opone. Al igual que el anterior, expresa que corresponde a un acto administrativo de trámite y por medio de este no se dio respuesta de fondo a solicitud alguna. Únicamente se devolvió a la Secretaría de Educación el escrito No. E-2013-38096 presentado por la señora CARMEN ELISA CÁRDENAS RUIZ para que dicha entidad emitiera la respuesta de fondo respecto a la solicitud de la peticionaria.

Argumenta que el apoderado de la demandante no expone en forma clara, adecuada y suficiente el cargo de vulneración normativa ni las razones por las cuales considera que los oficios 2013EE155479 y 2013EE155457 de 28 de junio de 2013 adolecen de causal de nulidad.

Por lo anterior expresa que es inviable efectuar un pronunciamiento sobre el concepto de violación, toda vez que ninguno de los argumentos expuestos en el libelo demandatorio se dirigen atacar la legalidad de los oficios sometidos a control judicial.

Argumentos jurídicos que impiden la prosperidad de las pretensiones:

1. Actuación de la vía administrativa vs. vía coactiva.

Señala que la parte actora confunde la actuación surtida en la vía administrativa, la cual se adelantó en la Secretaría de Educación Distrital, con la vía coactiva que persigue el cobro de la obligación contenida en los actos administrativos que sirven de título ejecutivo y que se adelanta por la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Ejecuciones Fiscales, ante Oficina de Ejecuciones Fiscales.

En este punto la apoderada de la entidad describe el procedimiento de cobro realizado contra la señora CARMEN ELISA CÁRDENAS RUIZ.

Manifiesta que en los procesos de jurisdicción coactiva no se discuten derechos, sino que se busca hacer efectivo el cobro de las acreencias definidas a favor del Estado, razón por la cual en vía coactiva las excepciones son las propuestas en el artículo 831 del Estatuto Tributario.

2. Actos administrativos de trámite.

Refiere que los oficios objeto de la controversia son de trámite, por ende, no ponen fin al proceso y no es dable someterlos a control jurisdiccional.

Los argumentos propuestos son los mismos consignados en la excepción de "*Ineptitud de la demanda por inexistencia de objeto susceptible de control judicial*" por lo tanto, no los consignará el despacho sino que se remitirá a ese acápite para su estudio.

Excepciones propuestas:

1. *Ineptitud de la demanda por inexistencia de objeto susceptible de control judicial.*

Expresa que los oficios Nos. 2013EE155457 y 2013EE155479 de 28 de junio de 2013 no son susceptible de control judicial, esto por disposición del artículo 835 del Estatuto Tributario que consagra que solo demandables los actos administrativos que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución. Que si bien, jurisprudencialmente se ha definido que además son demandables los actos que deciden las excepciones y aquellos que directa o indirectamente decidan el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, tales requisitos no se acreditan en los oficios Nos. 2013EE155457 y 2013EE155479 de 28 de junio de 2013.

Refiere que con respecto al oficio 2013EE155457 de 28 de junio de 2013 la jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales indicó que los planteamientos relativos a "*prescripción de la obligación laboral, compensación entre el valor cancelado por diferencia de escalafón y el valor por trabajo real efectuado*" escapan de la competencia de esa

oficina y en consecuencia se daría el respectivo traslado a la Secretaría de Educación de Bogotá para una respuesta de fondo.

Señala que con respecto a la petición de inembargabilidad de las cesantías, la respuesta otorgada por la Oficina de Ejecuciones Fiscales se limitó a informarle que mediante Resolución 2085 de 04 de diciembre de 2007, proferida dentro del proceso de cobro UEF-2005-1299, se ordenó el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal o convencional vigente de los sueldos que recibe de su vínculo laboral con la Secretaría de Educación, así como el embargo de aquellos pagos que recibe el trabajador que de conformidad con las normas, las convenciones y pactos colectivos no constituyen factor salarial. Y se le aclaró, que quien realiza las retenciones en virtud de la orden de embargo es el empleador, a quien le corresponde tener en cuenta las normas relacionadas con la inembargabilidad al momento de efectuar las retenciones.

Aduce que con respecto a la prejudicialidad penal en materia administrativa, se le indicó que el proceso de cobro coactivo es independiente, bajo el presupuesto de que, en él sólo se requiere un acto administrativo ejecutoriado y en firme que imponga a favor de la Nación una obligación de pagar una suma de dinero.

Reitera que el oficio 2013EE155457 de 28 de junio de 2013 no es un acto administrativo definitivo, en tanto se limitó a informarle a la peticionaria la dinámica del proceso administrativo de cobro coactivo.

Añade que al no ser un acto administrativo de los enlistado en el artículo 101 del CPACA o en el 835 del Estatuto Tributario no es dable su enjuiciamiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con respecto al oficio 2013EE155479 de 28 de junio de 2013 afirma que por medio de este únicamente dio traslado por competencia a la Secretaría de Educación de la solicitud E-2013-38096, para que emitiera una respuesta de fondo en lo relativo a aspectos de la actuación administrativa.

Aduce que en este oficio no se creó, modificó o extinguió una situación de contenido particular y concreto para la peticionaria. Añade que su finalidad tan solo fue gestionar la solicitud de la demandante para que fuera la Secretaría de Educación la que diera respuesta de fondo.

Concluye reafirmando que según el artículo 101 del CPACA y el artículo 835 del Estatuto Tributario los oficios demandados no son pasibles de control judicial.

2. *Ineptitud de la demanda por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Sostiene que de no formularse un concepto de violación en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho se configura la ineptitud formal de la demanda.

Refiere que para el caso concreto, en el acápite de "NORMAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN" de la demanda la parte actora esgrime argumentos para atacar las normas propias de la situación laboral de la demandante en cuanto al ascenso en el escalafón revocado por esa entidad.

Concluye que por lo anterior no se cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, toda vez que no se expuso de forma clara, adecuada y suficiente ni el cargo de vulneración normativa ni las razones por las cuales considera que los oficios 2013EE155479 y 2013EE155457 de 28 de junio de 2013 adolecen de causal de nulidad.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

No contestó la demanda, pese a haber sido notificada del auto admisorio de la demanda (folio 133 c.p.).

1.1.3 CRÓNICA DEL PROCESO

La demanda fue presentada el 15 de noviembre de 2013 correspondiendo por reparto al Juzgado 26 Administrativo Sección Segunda Oral Bogotá con Rad. No. 11001333502620130057600⁵, quien en auto de 17 de enero de 2014⁶ rechazó la demanda por caducidad.

La parte actora el 23 de enero de 2017 presenta recurso de apelación contra la anterior decisión⁷.

⁵ F 92 c.p.

⁶ Ff 94-101 c.p.

⁷ Ff 102-104 c.p.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 19 de enero de 2017⁸ resolvió revocar el auto que rechazó la demanda al considerar que no era jurídicamente procedente rechazar la demanda respecto de las comunicación de 28 de junio de 2013 y, en su lugar, dispuso que una vez verificados los demás requisitos proceda a su admisión.

En auto de 22 de junio de 2018⁹ el Juzgado 26 Administrativo Oral de Bogotá obedece y cumple lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declara la falta de competencia y remite el expediente a los Juzgados de la Sección Cuarta del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto a este despacho judicial¹⁰.

En auto de 26 de noviembre de 2018¹¹ la titular del despacho se dispuso admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con respecto a los actos administrativos que se relacionan a continuación:

1. Comunicación 2013EE155457, emitida el 28 de junio de 2013 por el Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales – Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, por medio de la cual se niegan las solicitudes de inembargabilidad de las cesantías y prejudicialidad penal en materia administrativa.
2. Comunicación 2013EE155479 emitida el 28 de junio de 2013 por el Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales – Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, por medio de la cual se remite a la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Distrital la solicitud de prescripción de la Obligación Laboral, de Compensación entre valor cancelado por diferencia de escalafón y el valor por trabajo real efectuado y, finalmente, de inembargabilidad de las cesantías.

También se dispuso vincular a la Secretaría de Hacienda para conformar el litisconsorte necesario, al ser esta la entidad que expidió los actos administrativos.

⁸ Ff 113-117 c.p.

⁹ Ff 120-123 c.p.

¹⁰ Ff 12 c.p.

¹¹ Folios 128-130 c.p.

1.1.4 TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Por secretaria, se dio traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (03) días, iniciando el seis (06) y terminando el (08) de mayo de 2019 como consta a folio 194 del cuaderno principal. Sin embargo, la parte actora no se pronunció sobre las mismas.

1.1.5 AUDIENCIA INICIAL

El día 26 de agosto de 2019 se realizó audiencia inicial¹² donde se negó la excepción de *"ineptitud de la demanda por inexistencia del objeto susceptible de control judicial"* propuesta por la parte por la Secretaría de Hacienda Distrital.

Con respecto a la excepción de *"ineptitud por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA"* por ser un argumento de defensa del demandado se estudiará al momento de resolver el fondo del asunto en la sentencia. Esto porque, aun cuando la argumentación que acompaña la demanda es precaria, se entiende que la carga formal fue cumplida.

Valga precisar que la parte actora no se presentó a la diligencia ni presentó excusa por su inasistencia.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4.3. Parte demandante

No presentó alegatos de conclusión.

1.4.1. Parte demandada SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA (ff. 203-204 c.p.)

Con memorial radicado el 9 de septiembre de 2019 la Dra. María Yamilet Capera Casas presenta los alegatos de conclusión de la Secretaría de Hacienda Distrital.

Hace breve recuento de la actuación administrativa realizada en el procedimiento de cobro coactivo realizado contra la demandante.

¹² Folios 199-202 c.p.

Expresa que en el escrito de demanda se esgrimen hechos y argumentos acontecidos en la vía gubernativa que buscan atacar la legalidad de las Resoluciones No. 0262 de 22 de febrero de 2005 y 0726 de 11 de mayo de 2005 proferidas por la Secretaría de Educación de Bogotá, lo cual resulta improcedente atacar en el procedimiento de cobro coactivo, toda vez que no es pertinente discutir la validez del título ejecutivo en esta instancia.

Agrega que las anteriores resoluciones no fueron demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir su legalidad, por lo que adquirieron firmeza y quedaron ejecutoriadas, siendo susceptibles de ser cobradas coactivamente.

Reitera que las comunicaciones demandadas no son susceptibles de control jurisdiccional al no crear, modificar o extinguir una obligación.

Señala que la parte actora indicó varias disposiciones legales como vulneradas y expuso el concepto de violación, pero en ellas no enlistó ni controvertió los argumentos en que funda su oposición frente a las comunicaciones sometidas a control en el presente proceso. Por el contrario, añade, los argumentos buscan atacar la legalidad de otros actos administrativos proferidos por la Secretaría de Educación en vía gubernativa.

1.4.2. Parte demandada SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (ff. 205-208 c.p.)

Con memorial radicado el 9 de septiembre de 2019 la Dra. Carmen Bárbara Leyva Ordoñez presenta los alegatos de conclusión de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Indica que la parte actora al no formular concepto de violación con respecto a los oficios Nos. 2013EE155479 y 2013EE155457 de 28 de junio de 2013 no se cumplió con los requisitos contemplados en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, alude que las disposiciones legales que considera violadas buscan atacar la actuación surtida en vía gubernativa pues atacan la revocatoria del ascenso del escalafón y a la orden de reintegro de los mayores valores, aspectos que no deben ser tratados en el procedimiento de cobro coactivo al no ser esta la instancia para controvertir derechos.

2.4.3. Ministerio Público

El Procurador Delegado ante este Juzgado no rindió concepto.

3. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

Primeramente deberá el despacho pronunciarse con respecto a la excepción de *inepta demanda por no cumplir los requisitos previstos en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA* propuesta por la Secretaría de Hacienda Distrital.

De no encontrarse probada la excepción deberá el despacho estudiar el fondo del asunto, el cual consiste en determinar si con la expedición de los oficios Nos. 2013EE155457 y 2013EE155479 de 28 de junio de 2013 se vulneran las normas de rango constitucional contempladas en el artículo 2, 4, 6, 13, 29, 53, 90 y 124 de la Constitución Política.

Tesis de la parte demandante:

Con respecto a la excepción de inepta demanda por no cumplir el requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA no emitió pronunciamiento.

Sostiene que con la expedición de los oficios 2013EE155457 y 2013EE155479 de 28 de junio de 2013 se vulneran normas de carácter constitucional. Esto por cuanto se expidieron de forma irregular, con desconocimiento del debido proceso y violación del derecho de defensa.

Tesis de la Secretaría de Hacienda Distrital:

Con respecto a la excepción de inepta demanda por no cumplir el requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA la planteó al considerar que la parte demandante no indicó ni explicó el concepto de violación.

Sostiene que con la expedición de los oficios 2013EE155457 y 2013EE155479 de 28 de junio de 2013 no se vulneraron derechos a la demandante, toda vez que el procedimiento de cobro coactivo se reguló por la normatividad vigente para la época de los hechos y la demandante contó con la oportunidad para controvertir los actos administrativos en vía gubernativa y jurisdiccional.

Agrega que no es dable en esta oportunidad controvertir aspectos sustanciales que debieron debatirse en otra instancia.

Tesis de la Secretaría de Educación de Bogotá:

Con respecto a la excepción de ineptitud, expresa que está llamada a prosperar ya que el apoderado de la demandante no expone de forma clara y adecuada la vulneración normativa ni las razones por las que considera que los oficios 2013EE155457 y 2013EE155479 de 28 de junio de 2013 adolecen de causal de nulidad.

Sostiene que en el procedimiento de cobro coactivo contra la demandante se aplicó la normatividad vigente, por lo cual se le notificó del mandamiento de pago conforme al Decreto 1400 de 1970.

Aclara que el procedimiento de cobro coactivo persigue el cobro de una obligación, el cual no debe confundirse con el procedimiento administrativo que derivó en la expedición de las resoluciones que ordenaron el reintegro de mayores valores pagados a la docente.

Tesis del Despacho:

Sostendrá el despacho que la parte actora cumplió con el requisito formal de indicar en el libelo introductorio las normas que consideró violadas y explicó el concepto de violación. Por lo tanto, se declarará no probada la excepción de *"ineptitud de la demanda por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Ello no obstante, encuentra el despacho que el concepto de violación no resulta suficiente ni específico para cuestionar la legalidad de los oficios 2013EE155457 y 2013EE155479 de 28 de junio de 2013 y dado que no es dable que el juez actúe de oficio, y ofrezca una interpretación a la norma que no argumentó la parte actora, se negarán las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

De los hechos probados

Tenemos que para el caso examinado la señora CARMEN ELISA CÁRDENAS RUIZ eleva *solicitud de información sobre trámites dados a petición de reintegro de salarios*

descontados ante la Secretaría Distrital de Hacienda con radicado No. 2013ER55635 de 04 de junio de 2013¹³, de la que se resalta:

- 1- Solicito dé respuesta a mi respuesta a mi solicitud presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá (E-2013-38096), quien en comunicación de fecha 26 de Febrero del 2.013 (suscrita por MARÍA MERCEDES MEDINA OROZCO) me informó que:
"se remitió a la Oficina de Ejecuciones Fiscales mi petición atinente al reintegro de salarios, con el fin de que se sirvan dar respuesta sobre este punto dentro de los términos señalados en el Nuevo Código Contencioso Administrativo".
- 2- En caso de haberse resuelto ya, cuya respuesta no conozco, le solicito el favor de expedirme copia de la decisión o resolución respectiva.

El Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales da contestación a la solicitud anterior por medio de **oficio No. 2013EE155457¹⁴ de 28 de junio de 2013** informándole entre otras cosas que:

"Respecto de los planteamiento titulados PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN LABORAL, COMPENSACIÓN ENTRE EL VALOR CANCELADO POR DIFERENCIA DE ESCALAFÓN (06,12) Y EL VALOR POR TRABAJO REAL EFECUADO" analizados los fundamentos de los mismos estos hacen referencia a aspectos que antecedieron la imposición de las orden de reintegro, los cuales no corresponde, ni es competencia de esta oficina pronunciarse al respecto por lo cual se procederá a darle traslado nuevamente de su escrito radicado con el numero E 2013-38096 a la Secretaría de Educación para su respectivo pronunciamiento."

Verifica el despacho que en el memorial radicado con el número E-2013-38096 el 20 de febrero de 2013 ante la Secretaría de Educación de Bogotá la demandante solicitó¹⁵ el reintegro de los descuentos que le realizan con motivo de la Resolución 2282 de 26 de mayo de 2005.

En la citada solicitud la señora CARMEN ELISA CÁRDENAS RUIZ buscaba atacar lo dispuesto en la Resoluciones 2282 de 26 de mayo de 2005 y su confirmatoria la No. 4207 de 11 de octubre de 2005, proponiendo la *prescripción de la obligación laboral, la compensación entre valor cancelado por diferencia escalafón (06 al 12) y el valor por trabajo real efectuado y prejudicialidad en materia administrativa.*

¹³ Folio 140 c.a.a.

¹⁴ Folio 143 c.a.a.

¹⁵ Folio 124 c.a.a.

Nótese que la solicitud no buscaba desvirtuar o atacar actos administrativos originados dentro del procedimiento de cobro coactivo, sino que buscaba atacar el acto administrativo donde se le ordenó reintegrar los mayores valores pagados. Cosa distinta es que este último acto administrativo sirva de título ejecutivo para cobrar coactivamente la obligación.

Ahora bien, con respecto al **Oficio No. 2013EE155457 de 28 de junio de 2013**¹⁶ la Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales traslada a la Secretaría de Educación Distrital la solicitud radicada con el número E-2013-38096 para que de contestación de acuerdo a su competencia.

Sobre la excepción de ineptitud de la demanda por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la suficiencia del concepto de violación.

Al respecto, tiene que decir el Despacho que en la audiencia inicial, según prescribe el artículo 180-6 del CPACA¹⁷, se dispuso que el libelo introductorio cumple con el requisito señalado en el artículo 162-4 del CPACA, en el sentido que la parte cumplió con el deber formal de indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación. Que aunque este sea precario o mínimo se entiende cumplido en su aspecto formal.

Sin embargo, cosa distinta es que el concepto de violación planteado tenga la aptitud y capacidad de demostrar la presunta ilegalidad de los actos acusados, lo cual será decidido con el fondo del asunto.

En ese entendido reitera el despacho el análisis realizado en la audiencia inicial, diligencia en la que se diferenció el requisito formal consignado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA y la aptitud o capacidad del concepto de violación para desvirtuar la legalidad de los oficios demandados. Tuvo en cuenta el despacho en esa diligencia sentencia del 21 de octubre de 2006, del Consejo de Estado, Sección Segunda A, radicación número 41001-23-31-000-1997-09839-01(2345-07). MP. Alfonso Vargas Rincón, de la cual se resalta:

¹⁶ Folio 144 c.a.a.

¹⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 180 numeral 6: Decisión de excepciones previas. "El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva."

La Sala se aparta de la perspectiva que manejó el juzgador de primera instancia y que lo llevó a emitir un pronunciamiento inhibitorio, en primer término porque en la demanda se invocó la normatividad que regula la materia y explicó el concepto de violación, el cual si bien no coincide con el planteamiento que hubiera sido el deseado por el Tribunal, tal circunstancia no se constituye en un argumento suficiente para erigirse en defecto sustantivo de tal entidad que conduzca a un fallo inhibitorio. No puede perderse de vista que el mismo estatuto procesal civil señala que al interpretar la ley procesal, el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (C.P.C. art. 4º), y la Carta Política es perentoria al indicar que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial (C.N. art. 228). En la demanda objeto de examen, se observa que la parte actora cumplió con el presupuesto echado de menos por el Tribunal Administrativo. En efecto, en ella se señalaron los "FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VIOLADAS" y además se expresó el "CONCEPTO DE VIOLACIÓN", lo cual puede corroborarse en el expediente, y si bien no se procedió a hacer una confrontación individual con las disposiciones que allí se invocaron, se deduce de la misma el sentido de la presunta trasgresión a la luz de cada una de tales normas. (subrayado fuera de texto).

Pues bien, advierte el despacho, entonces, que en el libelo demandatorio se cumplió con la carga de indicar las normas presuntamente violadas y se presentó el concepto de violación, por lo que se satisface el requisito exigido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, precisando que este requisito corresponde a un aspecto formal de la demanda, por lo que es en el fondo del asunto que se decidirá si este concepto de violación tiene la suficiente fuerza argumentativa para declarar la nulidad de los oficios objetos de control.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por entenderse cumplido el requisito del numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

Dicho lo anterior, observa el despacho que el cargo de la demanda en contra de los actos administrativos cuestionados, se limita al señalamiento de que las comunicaciones del 28 de junio de 2013 se encuentran viciadas de nulidad por infringir las normas en que debían fundarse, expedirse en forma irregular, con desconocimiento del debido proceso, violación del derecho de defensa y por estar falsamente motivadas; sin embargo, no se avizora del libelo un análisis argumentativo demostrativo de tales acusaciones.

Es decir de lo anterior que el demandante se abstiene de cumplir la carga jurídico-procesal relativa a justificar y argumentar en qué sentido preciso los actos demandados violan las normas superiores; ello es de alta relevancia, en tanto sobre el pilar de la justicia rogada se sostiene la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Atiéndase, entonces, al hecho de que omite el profesional del derecho proponer al debate un verdadero concepto de cómo los actos administrativos demandados violan la ley, pues se limita a proveer este acápite de su demanda de con la mera enunciación de algunas normas que constituyen nuestro ordenamiento jurídico, pero no aterriza en el caso práctico.

En pocas palabras, se limita a manifestar su desacuerdo con los actos censurados, sin ofrecer reales elementos de juicio, pues propone acusaciones abstractas; con ello, desplaza el imperativo jurídico que en sí ostenta y lo atribuye al mismo fallador, esperando con ello que su Juez natural examine, no solo los actos demandados sino toda la actuación administrativa, a la luz de cargos indeterminados. Como resulta apenas obvio, esto no solo implica una incongruencia con el principio de justicia rogada, sino conlleva a la parcialización del Juez a favor del demandante y en contra del demandado, por lo cual resulta violaría también de la imparcialidad.

En este orden, debe precisarse que edificar argumentativamente el concepto de la violación es una carga jurídico-procesal del demandante, en tanto no basta con señalar su descontento con las manifestaciones de la voluntad de la administración mediante elucubraciones generales y de tipo remisorio, pues para ofrecer un verdadero debate judicial le es menester contraponer de manera precisa y argumentada los elementos de los actos administrativos particularmente atacados que considera antijurídicos con las normas que regulan la materia.

En conclusión de este punto, se tiene que el llamado concepto de violación debe ser la argumentación razonada que el demandante ha de proponer ante la contraparte y el juzgador, en el sentido de establecer cómo los actos desplegados por parte de la administración pública se encuentran en contra de los derechos del administrado. Para ello, debe articular una argumentación jurídica que no ha de limitarse a proponer las normas violentadas, sino la manera particular en que los actos que censura se oponen al ordenamiento.

Al respecto, atiéndase que en sentencia C-197 de 1999 señaló la Corte Constitucional que frente al requisito contenido en el artículo 137 del extinto Decreto 01 de 1984, norma reproducida en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que el juez administrativo no está llamado a ejercer un control general de legalidad de los actos enjuiciados, pues debe el demandante delimitar el debate; lo cual no resulta

irrazonable, desproporcionado ni innecesario, sino que por el contrario, contribuye al buen funcionamiento de la justicia¹⁸.

Resalta el despacho el siguiente aparte de la mencionada sentencia de constitucionalidad:

La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, **le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.** Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.

(Subrayado fuera de texto).

De otro lado, ya por parte de la Sección Primera del Consejo de Estado¹⁹, se ha advertido que el incumplimiento de la carga de proponer en la teoría del caso el concepto de violación por parte del demandante, se constituye en un obstáculo que le impide al fallador pronunciarse de fondo, debido a no contar este con argumentos concretos que le permitan articular una decisión. De igual manera, el Consejo de Estado ha expresado²⁰:

“(...) en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y expresar el concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos

¹⁸ íbidem

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencias acumuladas 11001-03-24-000-2013-00534-00 y 11001-03-24-000-2013-00509-00

Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia 15001-23-31-000-2004-00453-02, del 20 de enero de 2006. Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 25000232400020100026001, mayo 05 de 2016.

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001-03-25-000-2009-00038-00 del 06 de abril de 2011.

²⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Dr. Mario Alario Méndez, Sentencia de 7 de noviembre de 1995. Radicación No. 1415, Actor: Jorge E. Gutiérrez Mora.

u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación.”

En ese orden, debe decirse que es la parte actora la llamada a construir un concepto de violación que desvirtúe la legalidad de los actos acusados, teniendo de presente que los actos administrativos se presumen legales y es por medio de ellos que la administración expresa su voluntad.

En este orden de ideas, cabe también anotar que la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de 5 de diciembre de 2019²¹ alude a una sentencia previa de esta misma corporación y al referirse a la justicia rogada precisa:

[...] El pronunciamiento que se profiera no solo debe referirse al *petitum* elevado sino además, a los hechos que sirven de soporte aducidos por quien entabla la demanda, y en tratándose de las acciones incoadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es menester señalar que el quebranto normativo endilgado en el capítulo del libelo que contenga el concepto de violación, constituye un límite que no puede traspasar el Juzgador, sobre todo si se tiene en cuenta que en este campo la justicia es rogada; por lo cual la contienda no puede desatarse sino dentro de las pautas fijadas en el libelo incoativo del proceso²². [...]

Considerando lo anterior, es la parte interesada quien debe controvertir la legalidad del acto acusado y delimitar entre las múltiples opciones de orden fáctico o normativo aquellas que considere deben ser aplicables a su caso. Es decir, que no le corresponde al juez atribuirse esta carga y llegar a plantear o interpretar un concepto de violación que no fue planteado o delimitado en el *petitum*.

Corolario de lo anterior es que no basta solo con señalar las disposiciones normativas que se consideran vulneradas sino que el demandante además debe atribuirle un significado o explicación del por qué se vulneran.

De lo cual se colige que, si bien no hay una técnica jurídica específica para la presentación de las demandas, si se deben atender criterios mínimos y razonables, máxime cuando se está en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la cual se ejerce por intermedio de abogado, por lo que resulta dable exigir del apoderado certeza, claridad, pertinencia y suficiencia de los cargos de la demanda.

²¹ Sentencia 5 de diciembre de 2019 Rad. No. 13001-23-31-000-2011-02211-01 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 5 de junio de 1997, Rad.: 4092. M. P: Manuel Santiago Urueta Ayola.

Aterrizando lo anterior al caso concreto, tenemos que el apoderado de la demandante indica las normas que considera violadas y de forma general plantea que estas son contrarias al ordenamiento jurídico conforme infringen las normas en que debían fundarse, expedirse en forma irregular, con desconocimiento del debido proceso, con violación del derecho de defensa y por estar falsamente motivadas. Sin embargo, no aterriza el análisis a los actos administrativos censurados, los cuales corresponden a los oficios Nos. 2013EE155457 y 2013EE155479 de 28 de junio de 2013.

A juicio de este estrado judicial, la parte actora no explica de manera clara, específica, concreta y suficiente cómo las comunicaciones Nos. 2013EE155479 y 2019EE155457 de 28 de junio de 2013 vulneran las normas de carácter constitucional. Por el contrario, las argumentaciones expresamente van encaminadas a atacar:

- La Resolución No. 1466 de 10 de diciembre de 2004 al haber sido expedida por funcionario incompetente.
- La Resolución No. 1466 de 10 de diciembre de 2004, Resolución No. 0262 de 22 de febrero de 2005 y Resolución No. 0726 de 11 de mayo de 2005 al infringir lo estipulado en el Decreto 2277 de 1979 en su artículo 7º.
- La Resolución No. 1466 de 10 de diciembre de 2004 y la 0262 de 22 de febrero de 2005 por falsa motivación, como quiera que el Subsecretario de Educación de Bogotá no tiene las facultades para modificar el escalafón de los docentes. Además por ser expedida de manera irregular al desconocerse el derecho de defensa.
- La Resolución No. 1466 de 10 de diciembre de 2004 y la 0262 de 22 de febrero de 2005 por infringir la norma en que debía fundarse, esto es, el Decreto 2277 de 1979.

Así las cosas, considera el despacho que el concepto de violación planteado es insuficiente para controvertir la legalidad de las comunicaciones aquí enjuiciadas. Si bien de forma general se plante la nulidad por infringir las normas en que debían fundarse expedirse en forma irregular, con desconocimiento del debido proceso, violación del derecho de defensa y por estar falsamente motivadas, no se aterriza en el sentido de demostrar su aplicación a los actos administrativos aquí demandados.

Es por esta razón que el despacho que ahora administra este litigio, por no contar con elementos de juicio suficientes, se encuentra impedido para examinar de fondo los

actos administrativos a la luz cargo de la demanda. Lo contrario, comportaría una violación a la imparcialidad del juez y a la justicia rogada, pues no es razonable que la Administración de Justicia dedique recursos a desarrollar una carga que le asiste al demandante que pretende la nulidad de los actos demandados, máxime cuando aquellos se encuentran cobijados por la presunción de legalidad.

Así las cosas, tal como se anticipó, no es dable al juez contencioso actuar de oficio y ofrecer una interpretación a la norma que se considera violada cuando la parte demandante omite hacerlo. Esto por cuanto se debe garantizar la imparcialidad y el principio de justicia rogada.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda por cuanto el concepto de violación o las explicaciones dadas no fueron claras, ciertas, específicas, pertinentes, ni suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de las comunicaciones 2013EE155479 y 2019EE155457 de 28 de junio de 2013.

4. COSTAS DEL PROCESO

Por otro lado, en lo atinente a la condena en costas y agencias del derecho, la sentencia habrá de disponer sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP²³. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas²⁴, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se

²³ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

²⁴ Artículo 365 del Código General del Proceso.

le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso (folios 157,175, 197 y 198 del c.p.). Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por no cumplir el requisito del numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

SEGUNDO.- Denegar las pretensiones de la demanda de la referencia, conforme lo considerado en la parte motiva.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante, cual resultare vencida en este pleito.

CUARTO.- En firme esta providencia, **expedir** copia de la presente providencia con constancia de su ejecutoria y **archivar** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ